REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-04-2024 ESTADO No. 065

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2022-00420-01	LUIS ANGEL MENDIETA CASTELLANOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2023-00180-01	MAYERLY ROCIO CASTRO VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-003-2021-00143-01	CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	AUTO QUE CONCEDE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000234200020210063900	WILLIAM CASTRO GALEANO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Demandante: **LUIS ÁNGEL MENDIETA CASTELLANOS.** Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – Y OTROS. Expediente: No.110013335-015-**2022-00420-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, contra la Sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

[1] Expediente digital archivo No.68

Expediente: 2022-00420-01
Actor: Luis Ángel Mendieta Castellanos

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Demandante: **MAYERLY ROCÍO CASTRO VELÁSQUEZ** Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – Y OTRO. Expediente: No.110013342-050-**2023-00180-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora,** contra la Sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

[1] Expediente digital archivo No.10

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia.
Demandante: **CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia
Radicación No.252693333-003-**2021-00143-01.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante,** contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[1], dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)[2], por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que **negó las pretensiones de la demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicita se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo, derivado de la ausencia de respuesta a la petición con Radicado W3WWIYHERX del 17 de septiembre de 2018, el cual niega el reconocimiento y pago del 20% y de la prima de actividad.

De manera subsidiaria, pretende de acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar el acto administrativo demandado y, en su lugar, aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política.

Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor: la diferencia salarial equivalente al 20% del salario mínimo legal conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 (un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%),

[1] Expediente digital archivo No.57
[2] Expediente digital archivo No.33

con la incidencia correspondiente en las prestaciones sociales devengadas; y la prima de actividad liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

De igual forma, pide se ordene a la demandada pagar las sumas adeudadas desde el año en que el actor ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el ajuste del I.P.C. Además, se condene en costas a la parte accionada.

El Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)[3], que fue recurrida en apelación en tiempo por la parte actora.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[4], mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia[5].

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

> *"**Artículo 257.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. **Procedencia**. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.*
>
> *Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (…)*
>
> ***PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.***
>
> *Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.*

[3] Expediente digital archivo No.33
[4] Expediente digital archivo No.66
[5] Expediente digital archivo No.60

> ***Artículo 258. Causal.*** *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*
>
> ***Artículo 259. Competencia.*** *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*
>
> ***Artículo 260. Legitimación.*** *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*
>
> ***Parágrafo.*** *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*
>
> ***Artículo 261.*** *Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021.* ***Interposición.*** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (…) La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código...".*

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[6], la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son a) la naturaleza de la decisión impugnada b) la cuantía, cuando es necesaria, c) la legitimación y d) la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo señalado, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

[6] Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

2. En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, en el caso concreto el señor Carlos Marionel Velasco Velasco, quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.

3. En cuanto al término de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y su notificación se realizó el catorce (14) de marzo de los corrientes[7].

   De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias[8], se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

   Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

   El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, esto es, hasta el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

   El recurso de la referencia se incoó el primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[9], como consta en el sistema de consulta SAMAI, esto es, dentro del tiempo prescrito en la norma.

---

[7] Expediente digital archivo No.6
[8] Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).
[9] Expediente digital archivo No.60

Ahora, se advierte que si bien es cierto el recurso referido se encuentra sustentado, y en este se cita una sentencia de unificación del Consejo de Estado como es la del 25 de agosto de 2016 proferida dentro del radicado 2013-00060-01, no es menos cierto que los argumentos expuestos en la alzada son los mismos del recurso de apelación, y en lugar de implorar la aplicación del fallo unificador mencionado, de forma *sui generis* el recurrente solicita su inaplicación. No obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración del demandante, al estar argumentado el recurso de una u otra manera, e invocarse una sentencia de unificación en el mismo, se tendrá por cumplido este presupuesto.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Carlos Marionel Velasco Velasco, contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.
JEJP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE No.:	**25000234200020210063900**
DEMANDANTE:	**WILLIAM CASTRO GALEANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
SUBSECCIÓN:	**C DIGITAL**

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (17 SentenciaPrimeraInstancia.pdf). Posteriormente, la parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia el 23 de junio de 2023 (21 SolicitudCorrección.pdf))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

> *"1. EN LA PARTE MOTIVA COMO EN LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUTIVA, se evidencia que se cometió una imprecisión por parte del Despacho, teniendo en cuenta que se le concedió el derecho a mi mandante a partir del 27 de marzo de 2016, por aplicarle la prescripción de sus derechos, sin tener en cuenta la demanda y las pruebas que obran en el expediente en donde se evidencia que EL DERECHO DE PETICIÓN SE RADICÓ EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, POR LO TANTO SI SE LE APLICA LA PRESCRIPCIÓN DEBEN RECONOCERSE SUS DERECHOS A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014"*

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

> *"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija el periodo del reconocimiento del derecho laboral reconocido y se reconozca desde el 17 de octubre de 2014, pues la prescripción anunciada desde el 27 de marzo de 2019 es equivocada.

Revisado el plenario y la parte motiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia el 30 de septiembre de 2022, debido a que los actos administrativos demandando estudiados correspondieron al Oficio No. 20175920007271 del 26 de octubre de **2017** y Resolución No. 2 1429 del 16 de mayo de **2018**, la indicación de la presentación del derecho de petición en el año 2019 se trató de un error mecánico. En este sentido, la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante tuvo lugar frente a las sumas causadas antes del **17 de octubre de 2014,** pues el derecho de petición fue radicado ante la accionada el día **17 de octubre de 2017** (fl. 33). De ahí entonces que le asista razón a la parte actora y se deba corregir los numerales segundo y cuarto, entendiéndose para todos los efectos que las sumas dinerarias prescritas fueron las anteriores al 17 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 30 de septiembre de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que las sumas dinerarias prescritas fueron las anteriores al **17 de octubre de 2014.** En consecuencia, CORREGIR los numerales SEGUNDO y CUARTO los cuales quedarán así:

> **"SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción trienal de las sumas reclamadas por el señor William Castro Galeano anteriores al **17 de octubre de 2014**., conforme con lo expuesto en la parte motiva.
> (…)
> **CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a RECONOCER y PAGAR en favor del señor William Castro Galeano retroactivamente la diferencia existente entre lo recibido y lo que debió percibir por concepto de:
>
> ● La diferencia existente entre lo recibido y lo que debió percibir por concepto de: ingresos mensuales correspondientes al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación, con la correspondiente afectación de las prestaciones sociales desde el **17 de octubre de 2014** y hasta tanto se pague efectivamente esta providencia. Sin que en ningún caso supere el

porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad, debiendo descontar lo pagado efectivamente por estos mismos conceptos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

● Las prestaciones sociales liquidadas sobre el 100% del salario y la prima especial de servicios que corresponde a un 30% adicional desde el pago de esta sentencia y hasta tanto funja o haya fungido en alguno de los cargos enlistados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 frente a la Fiscalía General de la Nación"

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutiva de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

TERCERO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 25000234200020210063900 William Castro Galeano Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 22 de marzo de 2024. Acta No. 02

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.